



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 311

(Aprobado mediante Acta del 24 de agosto de 2021)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500520170009801
Demandante	Oscar Correa Narváez
Demandadas	Colpensiones
Asunto	Pensión de Invalidez
Decisión	Revoca

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo identificada con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la J., y a su vez, se reconoce personería jurídica a la abogada Victoria Eugenia Valencia Martínez identificada con T.P. 295.531 del Consejo Superior de la J., según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los magistrados Elsy Alcira Segura Díaz, Jorge Eduardo Ramírez Amaya y Clara Leticia Niño Martínez, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la siguiente decisión dentro del proceso referenciado, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante el reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del 1° de marzo de 2011 hasta el 15 de noviembre de 2013, teniendo en cuenta para ello el salario base de cotización con el que se encontraba cotizando a la fecha de estructuración de su enfermedad, además el pago indexado e intereses moratorios preceptuados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Como hechos relevantes expuso que, nació el 15 de noviembre de 1953, que laboró de manera ininterrumpida para el Ingenio Incauca SA desde el 16 de junio de 1980 hasta el 9 de febrero de 2014, tiempo en el cual realizó cotizaciones al ISS, que el 14 de octubre de 2011 solicitó a esa entidad el reconocimiento de la pensión de invalidez, anexando para tal efecto el dictamen de pérdida de la capacidad laboral expedido por el ISS que determinó la PCL en 55.80% y fecha de estructuración el 1° de marzo de 2011, siendo negada mediante Resolución No. 0009 del 16 de enero de 2012, bajo el argumento de no contar con las 50 semanas exigidas en el art. 1° de la Ley 860 del 2003 que modificó el art. 39 de la Ley 100 de 1993, pues contaba con 42 semanas cotizadas durante los últimos tres años anteriores a la fecha de estructuración.

Añadió que el 6 de diciembre de 2013 solicitó nuevamente la pensión de invalidez, la cual fue negada mediante Resolución GNR 350982 de 2013, y en su lugar reconoció la pensión de vejez en cuantía de \$1.660.146 a partir del 15 de noviembre de ese año; decisión que fue recurrida el 10 de enero de 2014, para obtener la pensión de invalidez desde el 1° de marzo de 2011, sin embargo, fue resuelta de manera desfavorable mediante Resolución GNR 170329 de mayo de 2014 y VPB 2964 de abril de 2015.

La demandada se opuso a las pretensiones argumentando que, el demandante no acreditó el retiro del sistema general de pensiones, de conformidad con los arts. 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año y la circular interna 1° de 2012 suscrita por la vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia. Propuso las

excepciones de: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia del 13 de marzo de 2019, declaró no probadas las excepciones de fondo propuestas por la demanda y condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 1° de marzo de 2011 hasta el 15 de noviembre de 2013, y un retroactivo en cuantía de \$40.242.823, junto con los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados sobre el valor del retroactivo y hasta el pago total de la obligación.

Como fundamento de la decisión, la *a quo* citó los art. 38 y 39 de la Ley 100 de 1993, destacando que el momento el cual se hizo exigible la obligación fue la fecha en que se estructuró la pérdida de la capacidad laboral, precisando que para esa fecha que el demandante tenía cotizadas más de 50 semanas en los últimos tres años anteriores a la fecha de la estructuración, por ende le asistía el derecho a la misma, advirtiendo además que no se evidenció mora en ninguno de los periodos como lo afirmó la demandada cuando negó la prestación de invalidez.

Precisó que se acreditó la pérdida de capacidad laboral del actor a partir del 1° de marzo de 2011 en 55,80%, y que contaba con 102 semanas cotizadas entre el 1° de marzo de 2008 y el 1° de marzo de 2011, además que cotizó en toda la vida laboral 1.712 semanas, y que Colpensiones obligó al demandante a seguir cotizando al sistema para finalmente reconocerle la pensión de vejez a partir del año 2013.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, por cuanto, la sentencia fue desfavorable a los intereses de la entidad de seguridad social demandada, de la cual es garante la Nación.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si es ajustada a derecho la sentencia de primera instancia en cuanto dispuso el reconocimiento del retroactivo de la pensión de invalidez en favor del demandante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será revocada, por las razones que siguen:

Pensión de Invalidez

La pensión de invalidez tiene por finalidad proteger a la persona que ha sufrido una disminución considerable en su capacidad laboral, pues esa condición física o mental impacta negativamente su calidad de vida y la eficacia de otros derechos fundamentales. Del mismo modo, busca proteger el mínimo vital del afiliado y su núcleo familiar, cuando este depende de los ingresos económicos del primero.

En el presente asunto, se encuentra acreditado el estado de invalidez del demandante, según dictamen expedido por el extinto ISS (f.ºs 24-25), que estableció como fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral el 1º de marzo de 2011, en 55.80%, de origen común, aspecto que no es objeto de discusión por las partes.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la CSJ SCL, la regla general es que la fecha de estructuración de la invalidez determina la norma que gobierna el derecho a la pensión. Además, el art. 16 del

CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata. Según este criterio, la fecha de estructuración de invalidez del demandante es el 1° de marzo de 2011, de donde se sigue que la norma aplicable es el art. 39 de la Ley 100 de 1993, con la modificación del art. 1° de la Ley 860 de 2003.

En cuanto al requerimiento de la citada norma, relativo a las 50 semanas de cotización en los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, es decir, por el período del 1° de marzo de 2008 y el 1° de marzo de 2011, se observa en la historia laboral expedida por Colpensiones (f.º 69-75) un total 154.28 semanas cotizadas en los últimos 3 años, de ahí que sea beneficiario de dicha prestación económica y se cause el derecho desde la fecha en que se estructuró la invalidez, y hasta el día anterior al reconocimiento de la pensión de vejez, esto es, el 14 de noviembre de 2013, como lo estableció la Juzgadora de Primera Instancia,

Ahora bien, observa la Sala que la *a quo* omitió estudiar la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones en el escrito de contestación de la demanda (f.º 56-67) empero advierte esta Colegiatura que para efectos de contabilizar el término prescriptivo se tiene en cuenta que, el dictamen que determinó la pérdida de la capacidad laboral del demandante data del 21 de julio de 2011 (f.º 24-25), y éste reclamó la pensión de invalidez el 14 de octubre de 2011, siendo negada mediante Resolución No. 0009 del 16 de enero de 2012 (f.º 26-27), que revisado el plenario, incluso el expediente administrativo allegado por la demandada (CD f.º 64) no se avizora que el demandante haya agotado la vía gubernativa contra dicho acto administrativo con el fin de recurrir la negativa de Colpensiones para el reconocimiento de la prestación solicitada - situación que tampoco se insinuó en la demanda- y la demanda se presentó el 7 de marzo de 2017, es decir por fuera del término trienal establecido, de ahí que haya operado la figura de la prescripción contemplada en el art. 151 del CPTSS.

Resulta necesario precisar que, el término prescriptivo se interrumpe una sola vez, y en este caso, ocurrió el 14 de octubre de 2011, cuando el demandante solicitó la prestación por invalidez, por ende, al haber sido negada en enero de 2012 y no haberse recurrido tal negativa, el actor podía interponer la demanda hasta enero del año 2015, sin que el derecho al retroactivo se viera afectado, sin embargo, como se señaló, ello no ocurrió.

Así las cosas, al conocerse el proceso en el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad de seguridad social demandada, se declarará probada la excepción de prescripción propuesta por pasiva, y en consecuencia, se revocará la decisión de primera instancia.

Se revocarán también las costas de primera instancia, las cuales quedarán a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada. En esta sede no se causaron, al tenor de lo dispuesto en los arts. 361 y 365 del CGP

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada.

SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes la sentencia No. 33 proferida el 19 de marzo de 2019 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar dispone:

TERCERO: ABSOLVER a COLPENSIONES, de las pretensiones incoadas por el demandante.

CUARTO: Se REVOCAN las costas impuestas en primera instancia; en su lugar se dispone que las mismas quedan a cargo del demandante y a favor de la demandada; en esta sede no se causaron.

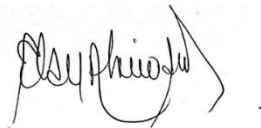
QUINTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado